



EXPEDIENTE N° : 819-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVI GRIFOS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES
PROVINCIA DE LIMA
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servi Grifos S.A. al haber quedado acreditado que no realizó el monitoreo de calidad del aire en los meses de marzo y setiembre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2003-EM/DGAA; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 6 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Servi Grifos S.A. (en adelante, Servi Grifos) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 14 – Urb. San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 21 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la instalación de la estación de servicios de Servi Grifos S.A. con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003648² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 139-2014-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2014³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1234-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servi Grifos.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 802-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de julio del 2016⁵ y notificada el 22 de julio del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100167892.

² Página 23 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 139-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

³ Páginas 6 al 18 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 139-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.





e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servi Grifos, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servi Grifos S.A. en los monitoreos ambientales de calidad de aire realizados en el mes de marzo y setiembre del año 2013 no habría realizado la medición en todos los puntos de monitoreo ambiental establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸	Hasta 15 UIT

5. El 22 de agosto del 2016⁹, Servi Grifos presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Se acoge en todos sus extremos a la medida correctiva propuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI/SDI, respecto de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, adjuntó copia del Informe de Monitoreo Ambiental PAS – 16- 777 correspondiente al segundo trimestre del año 2016.

6. Mediante Carta N° 1103-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción remitió el Informe Final de Instrucción N° 1545-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, IFI N° 1545).

7. El 20 de enero del 2017¹⁰, Servi Grifos presentó sus descargos al IFI N° 1545, señalando lo siguiente:

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁸ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Numeral	Tipificación de la infracción	Sanción	Otras
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

⁹ Folios 18 al 46 del Expediente.

¹⁰ Folios 54 al 66 del Expediente.





- (i) Actualmente realizan monitoreos ambientales en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Además adjuntan el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2016.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Imputación N° 1: Servi Grifos no realizó el monitoreo de calidad del aire en los meses de marzo y setiembre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 334-2003-EM/DGAA del 13 de agosto de 2003¹¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó un Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en el cual se identificaron dos (2) puntos de monitoreo ambiental, tal como se muestra a continuación¹²⁻¹³:

"(...)

¹¹ Páginas 35 al 100 del archivo PDF: Informe N° 139-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 10 del Expediente.

¹² Página 68 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 139-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

¹³ Plano de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del EIA, contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.





Tipo de Muestra/ Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo *	Frecuencia	Límite permisible
Hidrocarburos Totales	a) Patio de Maniobras: b) A una distancia de 100,0 m. del establecimiento.	Semestral	15000 µg/m3

PLANO DE MONITOREO AMBIENTAL

PUNTOS DE MONITOREO		
SÍMBOLO	DESCRIPCIÓN	CANT.
	PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO	3
	PUNTO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	1
	SENSORER CONTINUOS DE PRESENCIA DE GAS	1
	DIRECCION PREDOMINANTE DEL VIENTO	1
	VARITE MAGNETICO	1

(...)"

12. De lo señalado, durante la visita de supervisión del 21 de marzo del 2014 realizada a la estación de servicios de titularidad de Servi Grifos, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión que el administrado no realizó el monitoreo de calidad del aire en los meses de marzo y setiembre del año 2013 considerando todos los puntos de monitoreo comprometidos¹⁴.
13. En el ITA se concluyó que Servi Grifos no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad del aire en los meses de marzo y setiembre del 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental¹⁵.
14. Al respecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de marzo y setiembre del 2013, se advierte que el administrado no habría ejecutado el monitoreo de calidad en ninguno de los puntos señalados en su Estudio de Impacto Ambiental.

Monitoreo Ambiental realizado en el mes de marzo del año 2013

“(...)

UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO CALIDAD DEL AIRE

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS
SERV-01	Techo de Oficina de la Estación	• Hidrocarburos totales (HCT)

INFORME DE ENSAYO N° 0975-13

¹⁴ Página 15 y 16 del archivo digitalizado “Informe de Supervisión N° 139-2014-OEFA/DS-HID” contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

¹⁵ Folios 4 y 8 (reverso) del Expediente.





Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
SERV-01	TECHO DE OFICINAS	6853518	0284777

(...)"

Monitoreo Ambiental realizado en el mes de setiembre del año 2013

"(...)

UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO CALIDAD DEL AIRE

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS
SERV-03	Techo de Oficina de la Estación	• Hidrocarburos totales (HCT)

INFORME DE ENSAYO N° 4442-13

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
SERV-03	TECHO DE OFICINAS	6853518	0284777

(...)"

15. De acuerdo con el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que Servi Grifos no habría realizado el monitoreo de calidad del aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental durante los meses de marzo y setiembre (primer y segundo semestre del periodo 2013).

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Imputación N° 1: Servi Grifos no realizó el monitoreo de calidad del aire en los meses de marzo y setiembre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental

16. El 22 de agosto del 2016, Servi Grifos señaló que cumplió con la realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo¹⁶ denominado "Techos de oficinas de Servigrifos S.A."¹⁷, conforme se advierte en el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2016 (Informe de Monitoreo Ambiental PAS-16-777), en el que se advierte
17. Adicionalmente, en los Informes de Ensayo N° 1842-16¹⁸, y 1842-16-A¹⁹, correspondientes al Informe de Monitoreo Ambiental PAS-16-777 se señala que el monitoreo de calidad de aire se realizó en el punto denominado "azotea de oficinas".
18. En ese sentido, se advierte que Servi Grifos no habría presentado los elementos de prueba necesarios que permitan desvirtuar el hallazgo, ya que, habría realizado el monitoreo de calidad de aire en un solo un (1) punto de control, el cual no corresponde a ninguno de los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental: (i) el patio de maniobras; y, (ii) a cien (100) metros de distancia del establecimiento.

¹⁶ Folio 28 del Expediente.

¹⁷ Folio 28 del Expediente.

¹⁸ Folio 43 del Expediente.

¹⁹ Folio 45 del Expediente.





19. Por otro lado, mediante su escrito del 20 de enero del 2016, Servi Grifos, señaló que actualmente realizan los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en su DIA. Asimismo adjunto el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2016 (Informe de Monitoreo Ambiental PAS-16-850²⁰)
20. Al respecto, corresponde indicar que el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²¹.
21. En ese sentido, corresponde analizar si Servi Griffos subsanó la presente conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS.
22. Así, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental PAS-16-850, se observa que Servi Grifos realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2016 en los siguientes puntos:

ESTACION	DESCRIPCION	Coordenadas UTM	PARAMETROS
CA-04	Techo de oficinas de Servigrifos S.A.	1 8653445 0284804	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Material particulado menor a 2.5 micras (PM 2.5) ▪ Material particulado a 10 micras (PM 10) ▪ Sulfuro de hidrógeno (H₂S) ▪ Dióxido de azufre (SO₂) ▪ Benceno ▪ Ozono (O₃) ▪ Plomo ▪ CO ▪ NO₂ ▪ Hidrocarburos totales (HT)
		2 8653479 0284783	
		3 8653484 0284797	
		4 8653463 0284864	
		5 8653467 0284799	

²⁰ Folios 56 al 66 del Expediente.

²¹ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)"



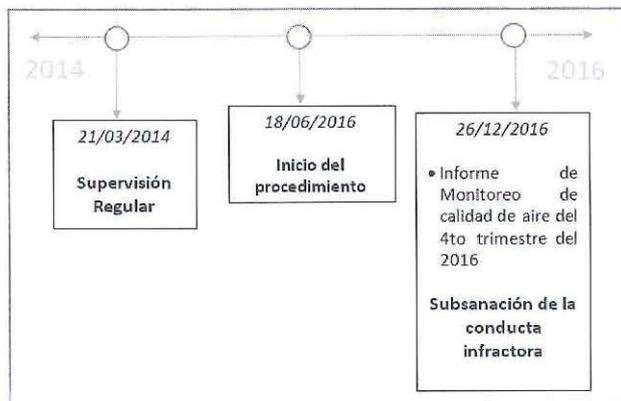


- 23. Al respecto, se ubicaron los puntos de monitoreo en una imagen satelital obtenida del programa de georreferenciación de Google Earth²², como se muestra a continuación:



Fuente: Imagen satelital (programa de georreferenciación Google Earth) e Informes de Monitoreo Ambiental IV Trimestre 2016.
Elaboración: DFSAI

- 24. En ese sentido, se puede evidenciar que de las cinco (5) coordenadas, dos (2) corresponden a los puntos comprometidos por Servi Grifo en su instrumento de gestión ambiental.
- 25. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra en el siguiente gráfico:



- 26. En ese sentido, el administrado no ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo y por tanto, concluimos que Servi Grifo habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto se observó que no habría realizado el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.
- 27. Cabe señalar que no realizar dicho monitoreo no genera directamente un impacto

²²

Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>





al ambiente y/o salud de las personas²³

28. Con relación a la procedencia de la medida correctiva, cabe indicar que en tanto las conductas infractoras refieren a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental; se evidencia que el presente caso que el hecho imputado no genera algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
29. En ese sentido, esta Dirección considera que el hecho de no realizar el monitoreo de calidad del aire en los meses de marzo y setiembre del 2013, en los puntos de monitoreo establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental no debe conllevar a la exigencia de realizarlo en la actualidad, toda vez que dicha información a la fecha no resulta pertinente para la fiscalización ambiental por el tiempo transcurrido; por tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva.
30. Sin embargo, lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Servi Grifos, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a la realización del monitoreo de calidad del aire conforme a lo establecido en la normativa vigente

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servi Grifos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	Servi Grifos S.A. en los monitoreos ambientales de calidad de aire realizados en el mes de marzo y setiembre del año 2013 no habría realizado la medición en todos los puntos de monitoreo ambiental establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Servi Grifos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15)

²³ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

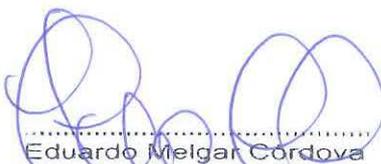




días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/jbs

²⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



